

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 20140.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la ejecución de la prisión preventiva y de las sanciones, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Jalisco, tomando en cuenta los lineamientos de este propio ordenamiento, las Reglas Mínimas Sobre Medidas No Privativas de la Libertad, la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, y los principios y recomendaciones que, al respecto, marca la Organización de las Naciones Unidas en los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado;

II. Facultar a las autoridades correspondientes para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de libertad, producto de un procedimiento penal, así como la de los sentenciados;

III. Establecer un sistema de acciones técnicas penitenciarias y de seguimiento cuya finalidad sea la atención a procesados, así como la readaptación y reinserción social del sentenciado, por la comisión de ilícitos cometidos dentro de la jurisdicción penal de este Estado, pudiendo auxiliar en este cometido a las autoridades municipales, previa solicitud de las mismas a través de sus Titulares;

IV. Establecer las bases de los programas de atención penitenciaria con la Federación y los Estados colindantes, a efecto de llevar a cabo convenios que ayuden al establecimiento de sistemas eficaces y congruentes de atención, readaptación y reinserción social, en los términos que esta misma ley establece; y

V. La readaptación social a través de la interdisciplina, el sistema de acciones técnicas penitenciarias, los principios humanitarios que se deriven de los tratados internacionales de la Organización de Naciones Unidas, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, aplicables a todos los internos de la Entidad que se encuentren procesados o sentenciados; así como la reinserción social que se llevará a cabo en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento.

Artículo 2.- Los conceptos emanados del presente cuerpo de leyes deberán interpretarse, en caso de duda, en la forma más favorable para el interno y su familia, teniendo en cuenta la situación que guarda el sistema penitenciario, el medio social al que el mismo interno retornará y la problemática que observen las víctimas del delito, por él cometido.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo de Evaluación y Seguimiento;

II. Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario del centro penitenciario de que se trate;

III. Ley: La presente Ley;

IV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco; y

V. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

TÍTULO SEGUNDO **De las Autoridades Competentes**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, por conducto de sus respectivas direcciones en los términos de esta Ley y su Reglamento, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad; el control, administración y dirección de las instituciones de prevención, readaptación y reinserción social.

De conformidad con los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con el Gobierno Federal y con las demás entidades federativas, los internos sentenciados por delitos del orden común, podrán ser enviados a purgar su sanción privativa de la libertad, a establecimientos del orden federal o estatal ubicados fuera de la entidad, respetando, en todo tiempo, el principio de reciprocidad con los gobiernos mencionados en casos análogos.

De igual forma, el Ejecutivo podrá realizar convenios con los ayuntamientos del Estado para la correcta ejecución de las penas alternativas así como las medidas de seguridad que se dicten a los reos sentenciados por delitos del orden común.

CAPÍTULO II **Del Consejo de Evaluación y Seguimiento**

Artículo 5.- El Consejo de Evaluación y Seguimiento se integrará con un representante de: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados; de la Dirección Jurídica de la Secretaría; la Dirección General de Estadística y Política Criminal; y un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- El Consejo de Evaluación y Seguimiento tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar o rechazar, salvo en el caso establecido en el artículo 64 del Código Penal para el Estado de Jalisco, la libertad condicional, la remisión parcial de la pena, la reducción total de la pena y el tratamiento preliberacional, cuando tenga como efecto una libertad anticipada, analizando las propuestas, evaluaciones y dictámenes realizados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, que sean turnados a este Consejo.

Así mismo, le corresponderá dictar las políticas, en materia postpenitenciaria, en las que deberá incluirse de forma general, el tiempo, modo y lugar, de las condicionantes que deban ejecutarse en libertad;

II. Ratificar el beneficio de la libertad anticipada, incluyendo el tratamiento preliberacional en su última etapa y la remisión parcial de la pena, así como rectificar o revocar el mencionado beneficio cuando, después de haberlo otorgado, sobrevenga incumplimiento en las condiciones impuestas o exista certeza que el excarcelado no se ha readaptado o reinsertado a la sociedad;

III. Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente, la suspensión condicional de la pena, la conmutación y sustitución de sanciones otorgados, a los reos, cuando su ejecución implique supervisión o vigilancia del cumplimiento de condiciones por el ejecutivo estatal, para que el mismo resuelva lo que conforme a sus atribuciones le corresponda;

IV. Designar de forma específica, las acciones penitenciarias, que deban cumplir quienes reciban un beneficio de libertad anticipada; así como las demás condiciones de seguimiento que se estimen convenientes; y establecer anualmente la política para la fase de tratamiento

preliberacional. Tanto el tratamiento como las condiciones, podrán modificarse dependiendo de los programas de trabajo de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados, así como de las actitudes y aptitudes que muestre el propio liberado;

V. Resolver los planteamientos relativos a problemas legales o prácticos que surjan de la aplicación de esta Ley y los reglamentos que se deriven de la misma;

VI. Proponer a la Secretaría, la creación de instituciones de tratamiento penal que comprenda centros cerrados y abiertos; de máxima, media y mínima seguridad; urbanos y rurales; estatales y municipales; así como hospitales penitenciarios y colonias agrícolas, de acuerdo a las necesidades que refleje el Estado;

VII. Supervisar el cumplimiento de las revisiones correspondientes a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y a los Directores de los establecimientos a su cargo, así como la aplicación de las sanciones a cargo del reo o procesado que haya incurrido en alguna contravención señalada por el numeral citado;

VIII. Recabar, de todas las direcciones generales que intervengan, la información necesaria para que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco de cumplimiento a los acuerdos de revocación en los términos de esta Ley;

IX. Presentar al Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social el anteproyecto del reglamento correspondiente a esta Ley;

X. Designar de conformidad con el reglamento la integración de grupos de trabajo para la oportuna ejecución de sus facultades; y

XI. Las demás que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO III

De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Artículo 7.- Son facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

I. Controlar, dirigir y vigilar los establecimientos estatales destinados a la prisión preventiva y readaptación social;

II. Disponer de los recursos humanos y materiales autorizados, en coordinación con la Dirección General Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

III. Distribuir, trasladar, custodiar y brindar atención penitenciaria a toda persona privada de su libertad por orden de los tribunales de los Estados o autoridades competentes, desde el momento del ingreso a cualquier establecimiento a su cargo;

IV. Vigilar internamente los establecimientos estatales, encargándose de todas las funciones necesarias para el control de las instalaciones, exceptuando las aduanas de personas y vehículos;

V. Diseñar y aplicar el sistema de acciones técnicas penitenciarias a través de las áreas de observación y clasificación, fijas y flotantes, para la realización del estudio inicial y secuencial, cubriendo los aspectos médico, de trabajo social, psicológico, psiquiátrico, educativo, de capacitación, laboral, criminológico, jurídico, de vigilancia y administrativo; y demás disciplinas que se requieran, para la atención, readaptación y reinserción social de los procesados o sentenciados de toda la entidad, de conformidad con la política penitenciaria que establezca el Consejo de Evaluación y Seguimiento.

Los estudios referidos en el punto que antecede, se realizarán cada seis meses por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que se creen;

VI. Ejecutar el sistema de sanciones y estímulos que sean convenientes en cada institución;

VII. Enviar a los internos sentenciados al establecimiento penal del Estado, de otra entidad federativa, o del ámbito federal, que juzgue pertinente para su readaptación, de conformidad con los convenios celebrados por el Ejecutivo del Estado, en esta materia, con el Gobierno Federal y demás entidades federativas;

VIII. Formar, establecer y actualizar el casillero estatal de procesados, y sentenciados, en estricta coordinación con las autoridades federales y municipales; y con las propias áreas de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

IX. Operar el hospital del núcleo penitenciario, así como los demás hospitales que al efecto sean creados dentro de los centros reclusorios del Estado; y

X. Las demás que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV De la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados

Artículo 8.- La Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados tendrá las siguientes facultades:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar los programas de reinserción social de reos liberados;

II. Realizar estudios técnicos interdisciplinarios y sociales a las personas que han obtenido su libertad con el fin de establecer estrategias conducentes para evitar la reincidencia; apoyándose de la medicina, el trabajo social, la psicología, psiquiatría, educación, sociología, criminología, el derecho y las áreas laboral y de capacitación;

III. Fomentar la cultura de participación de la población en los programas de reinserción social, con la finalidad que el reo liberado se vea acogido favorablemente, por el sector laboral y social, disminuyendo con ello, la posibilidad de reincidencia;

IV. Vigilar y supervisar la conducta de quienes hayan obtenido un beneficio de libertad anticipada, quedando comprendida la fase preliberacional en externación, libertad condicional, reducción parcial de la pena, reducción total de la pena, suspensión condicional de la pena o que deban cumplir con alguna sustitución a la sanción penal aplicada.

Los informes que se obtengan de la vigilancia que se realice para la suspensión condicional de la pena o para los sustitutos penales, se transmitirán al Director General de Prevención y Readaptación Social, quien los pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente;

V. Diseñar, ejecutar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos liberados, preliberados y los que deban cumplir con algún sustitutivo de la sanción aplicada. El apoyo se extenderá a las familias de los anteriormente citados;

VI. Establecer, en coordinación con las direcciones generales en sus respectivas competencias, el casillero estatal de liberados o que gocen de un beneficio de libertad anticipada, en estricta correlación con el respectivo nacional; y

VII. Las que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Penitenciario

CAPÍTULO I Del Régimen en General

Artículo 9.- El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación e instrucción y la individualización del sistema de acciones técnicas penitenciarias mediante el estudio de cada procesado o sentenciado.

Artículo 10.- El sistema penitenciario debe observar un plan de acciones técnico penitenciarias, de carácter progresivo, consistentes en estudio, atención y seguimiento, dividido en niveles de intervención para la clasificación y fase preliberacional, debe estar fundado en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada centro penitenciario, mismos que se deberán actualizar en los periodos de evaluación longitudinales y transversales y en la valoración para los beneficios de libertad anticipada.

Artículo 11.- Para efectos de la reclusión, se hará una separación definitiva entre los procesados de sentenciados, los hombres de las mujeres. El Consejo podrá adicionar cualquier otra clasificación de acuerdo a su política penitenciaria.

Artículo 12.- Cada área de observación y clasificación contará con un organismo técnico interdisciplinario el cual, previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno en sus diferentes fases.

El Consejo Técnico Interdisciplinario se conformará con las siguientes personas:

- I. El director del establecimiento, quien presidirá este Consejo;
- II. El jefe de custodios del centro;
- III. El jefe técnico;
- IV. El jefe del área jurídica; y
- V. El jefe del área de servicio social.

Todos los integrantes tendrán un suplente para el caso de las inasistencias a una de las reuniones.

Artículo 13.- El estudio integral de la personalidad del interno se realizará desde que éste ingrese a la institución privativa de libertad y se enviará copia de dicho estudio a la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre detenido.

Artículo 14.- La fase preliberacional comprenderá:

- I. Atención y seguimiento técnico con el interno y su núcleo de reinserción sobre los aspectos personales, familiares y sociales que ayuden a su readaptación social;
- II. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento pudiéndose inclusive, en este aspecto, el envío a pabellón separado con celda abierta;
- III. Traslado a institución abierta;
- IV. Permisos de salida de fin de semana;
- V. Permisos de salida diaria con reclusión nocturna y visita familiar de fin de semana;
- VI. Permisos de salida diaria y reclusión de fin de semana; y

VII. Libertad vigilada con la obligación de prestar jornadas de trabajo a favor de la comunidad y las demás obligaciones que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social determine al momento de la resolución del Consejo de Evaluación y Seguimiento.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los internos indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

Artículo 15.- La prelibertad, se aplicará dentro del término de un año anterior a la fecha considerada para que el interno obtenga su libertad condicional o absoluta o la reducción parcial de la pena. En cada caso, el Consejo de Evaluación y Seguimiento juzgará el momento preciso, dentro del término fijado, en que se deba iniciar esta fase de reintegración social.

Artículo 16.- La fase preliberacional podrá ser revocada por el Consejo de Evaluación y Seguimiento, siempre que los resultados de las evaluaciones que se practiquen sean negativos para la reinserción del preliberado o se incumpla con alguna de las condicionantes impuestas. La revocación de la última fase, tendrá como efecto inmediato el reingreso al régimen intramuros, en todo caso la decisión se apoyará en el dictamen del Consejo Técnico interdisciplinario de la institución correspondiente.

Artículo 17.- El régimen de los establecimientos abiertos se fundará en la confianza. Sin embargo, el Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución correspondiente, podrá sugerir ciertas normas de vida que faciliten la reinserción del reo a la sociedad.

Artículo 18.- Se facilitarán todos los contactos humanos que se consideren adecuados para el interno, con las autoridades, su familia y el exterior; incluyendo los de asistencia espiritual, sin que se limite este derecho, por el credo religioso que practique el interno.

De igual forma no habrá obstáculo para que el interno tenga la comunicación necesaria con el defensor atendiendo en todo momento las disposiciones de la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 19.- La Dirección General del Prevención y Readaptación Social podrá permitir visitas a los centros penitenciarios previa autorización, para fines científicos, de investigación o de verificación de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- Además de la visita familiar, los internos de buena conducta tendrán derecho a que los visite, en forma íntima, la cónyuge o la concubina, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.

Las mujeres y hombres, tendrán los mismos derechos, poniendo a su disposición los programas de planeación familiar que se estimen pertinentes por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo.

Artículo 21.- Se entiende por visita especial toda aquella que no queda comprendida dentro del concepto de familiar o íntima.

Artículo 22.- En los reglamentos de los establecimientos destinados a prisión preventiva y a la compurgación de sanciones, se consignará específicamente los derechos, obligaciones y el régimen interno, así como las medidas de seguridad interior a que están sujetos los internos y los visitantes en general. Tratándose de internos indígenas, el reglamento se les dará traducido a su lengua.

Artículo 23.- Se fomentará la realización de eventos o exhibiciones de profesionales del deporte y de exposiciones culturales, artísticas, industriales, tecnológicas, artesanales y agropecuarias, debidamente calificadas.

Para tal efecto, los Directores de cada establecimiento podrán coordinarse directamente con las instancias públicas y privadas para la realización de los eventos o exhibiciones previstas en

el párrafo anterior; sin que esto signifique una limitante para que la Dirección General de Prevención y Readaptación organice y coordine dichos eventos.

Artículo 24.- Ninguna institución carecerá de Consejo Técnico Interdisciplinario. Los centros de reclusión en los partidos judiciales del Estado, podrán solicitar el auxilio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuando carezcan de los elementos necesarios a efecto de que esta coadyuve en su correcta integración.

Artículo 25.- En ningún momento, un menor podrá ser enviado a una institución de adultos. En caso de duda sobre la edad, y cuando no existan documentos que legalmente determinen la edad del infractor, se establecerá de inmediato, el dictamen pericial correspondiente.

Artículo 26.- Ningún interno podrá desempeñar empleo o cargo alguno dentro de la institución, con funciones de autoridad o ejecutivas. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares tanto por parte de los internos como del personal de la institución.

Artículo 27.- Por ningún motivo, en las actas de nacimiento de los niños nacidos en cualquiera de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Jalisco, se hará constar esta circunstancia.

CAPÍTULO II De los Establecimientos

Artículo 28.- El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se integrará por los siguientes establecimientos:

I. El Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco;

II. El Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco;

III. El Centro Preventivo y de Readaptación Femenil;

IV. Los centros integrales de justicia regional;

V. Las instituciones abiertas de seguridad mínima;

VI. El Hospital Penitenciario; y

VII. Los demás establecimientos que el Consejo resuelva crear, a propuesta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en acuerdo con la Dirección General de Estadística y Política Criminal, de conformidad con esta ley.

Artículo 29.- Se enviará, a las instituciones de seguridad mínima, a los sentenciados a pena no mayor de dos años seis meses de prisión, así como a quienes no disfruten del beneficio de la condena condicional y a los preliberados.

Artículo 30.- Se destinará a las instituciones de seguridad media a los internos primodelincuentes, a los reincidentes por primera ocasión y a todos aquellos que no queden dentro de la clasificación que se menciona en el siguiente artículo.

Artículo 31.- La institución de máxima seguridad albergará a los internos que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, corran peligro en su integridad física, representen alto riesgo institucional y los demás casos que determine.

En los casos señalados por los artículos 29, 30 y 31, los internos deberán ser previamente calificados por los consejos técnicos interdisciplinarios, para la internación en la institución correspondiente.

Artículo 32.- En el Hospital Penitenciario se albergarán a juicio del Consejo Técnico

Interdisciplinario respectivo, los internos que por su estado de salud y previo dictamen que emita el área médica del centro penitenciario correspondiente lo requieran; quienes deberán ser reintegrados a su respectiva institución, cuando sean dados de alta por parte de las autoridades responsables de dichos espacios.

Artículo 33.- Los reos sentenciados por delitos del orden común serán trasladados al centro de reclusión más cercano a su lugar de origen cuando sea factible de acuerdo a las circunstancias, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas y atendiendo a los convenios establecidos.

CAPÍTULO III De la Reclusión Preventiva

Artículo 34.- Serán sujetos de reclusión preventiva aquellas personas que de manera cautelar, sean albergados en un establecimiento penitenciario, en tanto se lleve a cabo el proceso penal respectivo, y no exista sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 35.- En el caso de los municipios que cuenten con prisión preventiva, deberá existir separación definitiva de los detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados y sentenciados.

Artículo 36.- Los internos en reclusión preventiva, están obligados a observar el sistema de acciones técnicas penitenciarias que sean implementados en el régimen institucional; situación que se tomará en consideración para su valoración en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, en caso de que sea sentenciado a pena de prisión.

Artículo 37.- En los municipios en que no existan instituciones estatales preventivas o de readaptación social, los internos serán reclusos en instalaciones municipales, cuyas autoridades brindarán las condiciones de atención institucional o de readaptación social según sea el caso; podrán suscribir convenios de coordinación con el ejecutivo estatal para implementar la atención penitenciaria.

TÍTULO CUARTO De la Seguridad Penitenciaria

CAPÍTULO I De la Seguridad Exterior

Artículo 38.- La seguridad exterior estará a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública; quien tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar externamente los establecimientos penitenciarios estatales, comprendiendo las aduanas de personas y vehículos, áreas perimetrales exteriores, así como los alrededores de los centros;

II. Apoyar la vigilancia que deba ejercitar el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados, sobre las personas que gocen del beneficio de libertad anticipada;

III. Ejecutar la orden de reinternamiento, dictada con motivo del acuerdo de revocación del beneficio de libertad anticipada, localizando y poniendo de inmediato al reo liberado, en el centro penitenciario que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien deberá tomar las medidas pertinentes al caso;

IV. Solicitar el apoyo de las diferentes corporaciones policíacas, estatales y Municipales para cumplimentar la orden de reinternamiento mencionada en la fracción anterior;

V. Coadyuvar con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en los operativos de traslado de internos y su custodia durante los mismos; y

VI. Las demás que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO II De la Seguridad Interior

Artículo 39.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será la encargada de la seguridad interior de los establecimientos a través del área de seguridad interna.

El área de seguridad interna es la encargada de proteger la integridad física y las pertenencias de los internos, servidores públicos y visitantes que convivan en los centros penitenciarios. Es su deber supervisar las instalaciones del establecimiento, para mantener el orden y la disciplina, con apego a los fundamentos y principios de la seguridad del sistema penitenciario.

Artículo 40.- Atendiendo a sus condiciones de seguridad y características especiales, cada establecimiento penitenciario contará con criterios, líneas de acción, organización, coordinación y supervisión de los operativos, dispositivos y actuaciones del personal de seguridad, custodia y vigilancia propios.

Artículo 41.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, promoverá que a través de la Academia de Policía y Vialidad del Estado se establezcan, organicen y ejecuten programas de inducción, capacitación, actualización y profesionalización del personal que integra las áreas de seguridad, custodia y vigilancia de los centros penitenciarios del Estado.

Artículo 42.- Queda estrictamente prohibida la existencia de pabellones o sectores de distinción destinados a albergar internos que, por su superior condición económica, paguen algunas cantidades por concepto de cuotas o pensiones, las cuales en ningún caso podrán imponerse ni aceptarse a cambio del disfrute de éste o cualquier otro tipo de beneficios especiales.

Artículo 43.- Queda prohibido que los internos posean libros, revistas, periódicos, textos, fotografías o dibujos que provoquen, directa o indirectamente, desdén hacia el pueblo mexicano, o que actúen negativamente, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, en su proceso de readaptación.

Tampoco se permitirá que los internos posean o utilicen teléfonos celulares, computadoras, agendas electrónicas, equipos fotográficos y de video; y todos aquellos aparatos tecnológicos y demás objetos que estime la autoridad que puedan vulnerar la seguridad del centro o afectar a la ciudadanía en general.

Para estos efectos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, deberá expedir el reglamento de seguridad interior de cada establecimiento de su competencia.

Artículo 44.- Tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como los directores de los establecimientos a su cargo, deberán llevar a cabo revisiones periódicas, sin previo aviso, a todas las áreas del establecimiento de que se trate; lo anterior a fin de evitar que los reos posean armas de cualquier tipo, drogas y sustancias prohibidas, así como otros objetos que tengan el carácter de prohibidos o, que de acuerdo a las políticas penitenciarias, puedan causar un daño en el desarrollo normal del sistema de acciones técnicas penitenciarias.

CAPÍTULO III Del Régimen Disciplinario

Artículo 45.- Los internos se sujetarán a las medidas de seguridad que se prescriban durante los traslados.

Artículo 46.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por buena conducta: la observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo y el sentido de cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquiera otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.

Artículo 47.- El interno está obligado a acatar las normas de conducta que se establezcan en la ley o reglamento para promover su readaptación y lograr una adecuada convivencia en el establecimiento penitenciario.

Artículo 48.- El Consejo Técnico Interdisciplinario dictaminará sobre las medidas disciplinarias que deban imponerse, de conformidad a lo establecido por el reglamento, a los internos sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada.

Artículo 49.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, o cualquier otro maltrato físico o moral, procedimiento, acción, u omisión que menoscabe la dignidad humana del interno.

Artículo 50.- El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona, así como el orden y la disciplina dentro de la institución.

Artículo 51.- Las medidas disciplinarias serán impuestas por la dirección de la institución, previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario. Sin embargo, el director podrá llevar a cabo las siguientes correcciones:

- I. Amonestación en privado;
- II. Amonestación en público;
- III. Pérdida parcial o total de estímulos legalmente adquiridos;
- IV. (sic) Privación temporal de actividades de entretenimiento;
- VI. Traslado a otra sección del establecimiento, por un tiempo no mayor a treinta días;
- VII. Asignación a labores o servicios no retribuidos;
- VIII. Suspensión de visita familiar;
- IX. Suspensión de visitas especiales; y
- X. Suspensión de visita íntima;

En todo momento se observarán las disposiciones de este capítulo para la aplicación de medidas disciplinarias.

Artículo 52.- Todos los reportes sobre faltas a la disciplina serán dados a conocer a la dirección del establecimiento por el Jefe de Vigilancia y se harán constar en el expediente personal de los internos que las cometan.

Artículo 53.- Se podrán conceder al interno, alguno o varios de los siguientes estímulos:

- I. Mención honorífica;
- II. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;

III. Exención de servicios no retribuidos;

IV. Empleo en comisiones auxiliares de confianza, cuando éstas no impliquen, en modo alguno, la asunción de funciones autoritarias y no impliquen trastorno en las relaciones entre los internos; y

V. Los demás que diseñe, implante o modifique el Consejo de Evaluación y Seguimiento.

TÍTULO QUINTO **Del Sistema de Acciones Técnicas Penitenciarias**

CAPÍTULO I **De la Integración de las Acciones Técnicas**

Artículo 54.- El expediente técnico criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de su personalidad, será actualizado cada seis meses y se integrará con la documentación e información correspondiente a cada una de las siguientes secciones:

I. Jurídica.- Contendrá las resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial, así como los estudios criminalísticos relacionados con la identificación dactilo antropométrica del propio interno, y los resultados técnico criminológicos emanados de las resoluciones del consejo técnico interdisciplinario respectivo;

II. Médica.- Comprenderá los estudios médico general, psiquiátrico, legal y dental, y todos aquellos que ayuden a una comprensión integral de la salud física y mental del interno;

III. Trabajo Social.- Corresponderán a esta sección los estudios sociales integrales del interno, de su familia, del medio social del cual proviene y en este último punto se otorgará especial atención al estudio victimológico, considerando la dinámica del delito para la reinserción social del interno;

IV. Psicológica.- Estará integrada por los estudios de personalidad de los diferentes niveles de intervención y periodos de evaluación, así como todos aquellos que coadyuven a una comprensión psicossocial integral de la salud mental del interno;

V. Criminológica.- Contendrá la historia criminológica inicial y los estudios criminológicos efectuados durante el periodo de internación, a fin de conocer los factores que intervinieron para la comisión del ilícito, el riesgo social e institucional;

VI. Educacional.- Se incluirán, los estudios académicos y pedagógicos procurando que se elaboren de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia, y todos aquellos que ayuden a una comprensión del proceso de enseñanza-aprendizaje del interno;

VII. Cultural.- Se incluirán los resultados de la participación del interno en las actividades artísticas y recreativas, así como todas aquellas acciones que coadyuven al sano esparcimiento del interno y su familia;

VIII. Deportiva.- Contendrá las acciones individuales y colectivas deportivas y de acondicionamiento físico, que coadyuven a la salud física y mental del interno;

IX. Laboral.- Se consignarán dentro de esta sección, los estudios vocacionales y de aptitud, así como la evolución y la capacitación para el trabajo;

X. Disciplinaria.- Se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones que se le impongan y los estímulos que se le otorguen; y

XI. Preliberacional de Internamiento.- Se consignará a esta sección, toda la evolución del interno dentro de la fase de seguimiento.

CAPÍTULO II

De la Salud Penitenciaria

Artículo 55.- El sistema de salud penitenciaria coordina, supervisa y evalúa las acciones de prevención, atención médica y erradicación de enfermedades dentro de los establecimientos de reclusión, con estricto apego a las disposiciones de la norma oficial mexicana del sector salud.

Artículo 56.- El servicio médico de cada centro de reclusión contará con los elementos necesarios para la atención de urgencias, cirugía menor y enfermedades que puedan ser controladas sin problemas. Los internos que requieran atención especializada que no pueda otorgarse al interior del establecimiento penitenciario, serán trasladados al hospital penitenciario u otros hospitales del sector salud.

En los casos de urgencia, se podrá remitir al interno, al Hospital Penitenciario u otra institución del Sector Salud, para su debida atención.

CAPÍTULO III

Del Trabajo Social Penitenciario

Artículo 57.- El área de trabajo social efectuará los estudios y dictámenes sociales, referentes a la situación familiar, el entorno social y, en su caso, de tipo victimológico y de reinserción social del interno, establecerá su plan de acciones con base en el diagnóstico social, sustentado en los lineamientos penitenciarios y bases metodológicas del área, debiendo externar su pronóstico de reinserción social.

Artículo 58.- El sector de trabajo social coadyuvará con el defensor, particular o de oficio, en la presentación de escritos, tramitación de libertad condicional y gestión de fianzas; sin que esto signifique suplantación de la representación jurídica de los defensores. Estas funciones serán realizadas en forma gratuita. Así mismo, trabajará coordinadamente con sus similares de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados, a fin de que éstos conozcan cada caso concreto con anterioridad a la fecha en que el interno adquiera su libertad.

CAPÍTULO IV

De la Psicología Penitenciaria

Artículo 59.- La atención y el seguimiento psicológico, están sustentados en el plan de acciones técnicas penitenciarias, debiendo realizar estudio, diagnóstico, pronóstico, atención, seguimiento e investigación, de cada interno y en caso de reincidencia, verificar las acciones de seguimiento de acuerdo al beneficio otorgado.

Se deberá dictaminar el impacto, evolución y modificación en los indicadores psicológicos y de personalidad, producto de la participación del interno en el plan de acción técnico penitenciaria.

CAPÍTULO V

De la Psiquiatría Penitenciaria

Artículo 60.- La atención y seguimiento psiquiátrico se basará en la sensibilización, concientización e investigación en las enfermedades mentales, fundamentados en la psiquiatría forense, las acciones técnico penitenciarias, y la Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de salud, en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

CAPÍTULO VI

De la Educación Penitenciaria

Artículo 61.- Toda persona que ingrese a algún establecimiento penitenciario será sometida, de acuerdo con el resultado del examen previo que se le practique durante la fase de observación, a las acciones técnicas educativas que le correspondan de conformidad con lo que establece esta ley.

Artículo 62.- La enseñanza primaria y secundaria será obligatoria. A quienes ya la hayan cursado se les facilitará, de ser esto posible, el acceso a los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud. En todo caso, quedarán sujetos a los programas culturales que se establezcan.

Artículo 63.- La educación que se imparte a los internos tendrá, además de carácter académico, elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Artículo 64.- La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales, a fin de que al ser puestos en libertad, puedan continuar con sus estudios. Los certificados de estudios que se expidan por las autoridades correspondientes, no harán mención de haber sido cursados en el establecimiento penitenciario donde hayan sido efectuados.

Artículo 65.- La dirección de la institución correspondiente, oyendo el parecer del Consejo Técnico Interdisciplinario, organizará regularmente eventos culturales, recreativos, deportivos o de cualquier otra índole que sean auxiliares de la readaptación. Entre los programas educativos especializados, se procurará extenderlos a la familia del recluso, bajo la supervisión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 66.- Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física.

CAPÍTULO VII De la Criminología Penitenciaria

Artículo 67.- El área de criminología respectiva, realizará los dictámenes que permitirán conocer los factores criminógenos que intervinieron en la comisión del delito, el índice de estado peligroso, o riesgo institucional y social, según sea el caso.

Los estudios serán considerados y determinantes para la clasificación y ubicación penitenciaria, la estructuración del plan de acciones técnico penitenciarias y el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

CAPÍTULO VIII De la Actividad Ocupacional Penitenciaria

Artículo 68.- Al ser el trabajo uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos, el mismo es obligatorio para todos los sentenciados de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad; por ende, todo lo relacionado con el mismo, se considera parte de las acciones técnicas penitenciarias, siendo las autoridades encargadas de aplicarlas, quienes resolverán las controversias que se presenten.

Artículo 69.- El trabajo penitenciario, cuya asignación se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y el grado de instrucción y cultura del interno, tiene por finalidad el facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serle útiles para lograr su reincorporación social.

Artículo 70.- Están exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Aquellos internos que, debido a su avanzada edad y por prescripción médica oficial, no pueden hacerlo;

II. Las mujeres durante los tres meses anteriores y los cuarenta días siguientes al parto; y

III. Los que padezcan alguna enfermedad que por prescripción médica, los imposibilite para realizarlo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán hacerlo en la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución.

Artículo 71.- La realización del trabajo en los establecimientos penales corresponderá directamente a la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, en coordinación con la dirección de dichos establecimientos y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de conformidad con lo establecido en la ley del organismo.

Según el caso, las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios; las que podrán ser concesionadas a particulares, por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de acuerdo con de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, cuando esta última no esté en posibilidad de cubrir las necesidades laborales del centro.

La concesión, se llevará a cabo, previo estudio del contrato en que específicamente se estipulen los beneficios del centro penitenciario de que se trate, siempre que el programa planteado sea de ayuda social y se establezca claramente en el reglamento que al respecto se apruebe, los derechos laborales de los reos y las bases mínimas a que se sujetará la concesión. La Industria Jalisciense de Rehabilitación Social se encargará de la administración y seguimiento de la concesión.

Artículo 72.- Se procurará que los internos paguen su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen, que a juicio de la dirección del establecimiento y previa consulta del Consejo Técnico Interdisciplinario, excepto, cuando se afecte la seguridad de la institución, la modificación de la personalidad o el buen funcionamiento de la familia del interno.

Artículo 73.- El salario se deberá distribuir en la forma siguiente:

I. El cincuenta por ciento para los dependientes económicos del trabajador;

II. El diez por ciento para la reparación del daño, cuando ésta no haya sido cubierta;

III. El diez por ciento para el sostenimiento del interno en la Institución;

IV. El diez por ciento para la formación de un fondo de ahorros; y

V. El veinte por ciento restante para gastos menores del interno en el reclusorio, porcentaje que se entregará en forma semanal.

En caso de que el interno carezca de dependientes económicos y no haya sido sentenciado a la reparación del daño, los porcentajes reservados se abonarán a su fondo de ahorros, el cual le será entregado cuando quede en libertad, salvo que, por causas de urgencia personal del interno y previa autorización de la Dirección de la institución en donde se encuentre recluso, se determine su disposición.

TÍTULO SEXTO De las Liberaciones

CAPÍTULO I De la Libertad Condicional

Artículo 74.- La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con privación de la libertad por más de dos años cuando se satisfagan, además de los requisitos establecidos en el Código Penal en su artículo 67, los siguientes:

I. Haber observado durante su internamiento buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, superación en el trabajo y, en general, todo aquello que revele un afán constante de readaptación social;

II. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución emita un dictamen en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la sociedad por considerarse que se encuentra apto para la libertad;

III. Que, en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, este haya sido reparado u otorgue garantía suficiente a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para cubrir su importe;

IV. Que el beneficiado resida en el lugar que se determine, sin que pueda ausentarse del mismo, salvo previa autorización de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados;

V. Que realice jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que deberán durar cuatro horas cada una; y deberán cubrirse a razón de diez jornadas por cada año de pena que le haya sido impuesta.

Para la realización de dichas jornadas, deberán diseñarse e implementarse programas específicos, que puedan llevarse a cabo a través de la celebración de convenios de colaboración con la Unidad Estatal de Protección Civil, así como con otras instituciones públicas; y

VI. Que acate la vigilancia que sobre él ejerza la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados.

Artículo 75.- Para los efectos del otorgamiento de los beneficios de cualquier libertad anticipada, se tomará en cuenta la peligrosidad del reo.

Artículo 76.- Los reincidentes en delitos graves, los delincuentes habituales y los reos condenados por asociación delictuosa o delincuencia organizada no tendrán derecho a la libertad condicional.

Artículo 77.- La solicitud de libertad condicional hecha por el interno, o por la dirección del establecimiento cuando de oficio deba hacerse por el tiempo del internamiento transcurrido, será remitida al Consejo de Evaluación y Seguimiento, adjuntándose el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución. La opinión respectiva la resolverá el propio Consejo de Evaluación y Seguimiento, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se reciba la petición formulada.

Artículo 78.- La resolución en que se conceda la libertad condicional, la cual deberá contener los antecedentes relacionados con la conducta y grado de rehabilitación del interno obtenido durante su confinamiento, se comunicará al Director de la institución de internamiento, al Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, al interno, al Director General de Prevención y Readaptación Social, al Director de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados, al Juez o Tribunal que haya conocido de la causa, al Ministerio Público y a las autoridades municipales correspondientes. En caso de negativa, ésta se hará del conocimiento exclusivo del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución y del interno, en forma adecuada y tratando de atenuar el impacto que tal negativa pudiera ocasionar.

CAPÍTULO II

De la Reducción Parcial de la Pena

Artículo 79.- En concordancia con el artículo 36 de la Ley, por cada dos días de trabajo se descontará uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en el sistema de acciones técnicas penitenciarias que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social, para la concesión o negativa de la reducción parcial de la pena, el dictamen no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo.

Este beneficio se otorgará a los reos primo delincuentes y reincidentes por una sola ocasión.

Cuando se trate de primodelincuentes sentenciados por delito grave, que reincidan en la comisión de otro delito grave, les será negado este beneficio.

En ningún caso se otorgará a reos sentenciados por asociación delictuosa o delincuencia organizada.

La reducción funcionará independientemente de la libertad condicional, cuyos plazos se regirán de conformidad con los artículos correspondientes de esta Ley y del Código Penal del Estado de Jalisco.

Artículo 80.- Bajo ningún concepto la reducción parcial de la pena se entenderá como mero cómputo aritmético, será siempre basada en los lineamientos establecidos en el artículo anterior, especialmente en la reestructuración de la personalidad del interno.

Artículo 81.- La posibilidad del disfrute de este beneficio se pondrá en conocimiento del interno en el momento de ingresar a la institución.

Artículo 82.- La reducción parcial de la pena será propuesta al Consejo de Evaluación y Seguimiento, por la dirección penitenciaria después del estudio individualizado, que en cada caso, haga el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo.

Artículo 83.- En la sesión inmediata posterior el Consejo de Evaluación y Seguimiento, deberá resolver sobre la aceptación o el rechazo de la propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada institución en relación con la reducción parcial de la pena.

CAPÍTULO III De la Reducción Total de la Pena

Artículo 84.- La reducción total de la pena operará para los ancianos y personas que se encuentren en estado de involución física y mental, siempre que hayan cumplido una sexta parte de su sentencia si la condena no excede de doce años, o haber cumplido al menos dos años si la condena excede de dicho término, cubriendo además los siguientes requisitos:

I. Tener sesenta y cinco años cumplidos el día que se empiece a disfrutar de dicho beneficio, o bien, de no alcanzar la edad anterior, que se sufra de enfermedad incurable y se tenga un periodo de vida precario;

II. Que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente el sentenciado no ofrezca peligrosidad, o bien, por razones de salud, se encuentre en estado de involución y por lo mismo, la medida sea contraria al sistema de acciones técnicas penitenciarias de readaptación; y

III. Que el daño haya sido reparado o se exhiba garantía suficiente para repararlo, o en su caso que la víctima le libere de la obligación de pagar el daño.

Dicho beneficio será concedido por el Consejo de Evaluación y Seguimiento.

Artículo 85.- La reducción total de la pena concedida, podrá ser revocada por el Consejo de Evaluación y Seguimiento, si los resultados de la vigilancia ejercida sobre el beneficiado reflejan peligrosidad o que su conducta sea inadecuada y por tanto, probable su reincidencia.

La revocación se podrá llevar a cabo sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para su atención y tratamiento médico, pudiendo en su caso, auxiliarse de las autoridades sanitarias para que sea canalizado a alguna institución donde se le brinde atención médica y vigilancia.

CAPÍTULO IV **De la Suspensión Condicional de la Pena**

Artículo 86.- La autoridad competente a que alude el artículo 71 fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, será la Secretaría a través de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados, debiendo la autoridad judicial estatal que conceda la suspensión condicional de la pena, hacerla del conocimiento de esa Dirección.

CAPÍTULO V **De la Revocación y reincorporación a los Beneficios de Libertad Anticipada**

Artículo 87.- La revocación de los beneficios concedidos por la autoridad encargada de la ejecución de la pena impuesta conforme la presente Ley, serán pronunciados de manera inmediata por el propio Ejecutivo del Estado a través del Consejo de Evaluación y Seguimiento, cuando se configuren las siguientes causales:

- I. Dejar de llenar los requisitos establecidos por esta o cualquier otra ley aplicable para el goce del beneficio;
- II. En caso en que se ejercite nuevamente acción penal por delito doloso en perjuicio del beneficiado. Excepto cuando recaiga acuerdo de la autoridad judicial, en la que se otorgue la libertad por falta de elementos para procesar; y
- III. La existencia de indicios, provenientes del lugar al que el interno estuvo sujeto al sistema de acciones técnicas y que a juicio de la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados, que revelen en el beneficiado, peligro a la sociedad.

Artículo 88. El liberado que dejare de atender las obligaciones inherentes al beneficio de libertad anticipada que hubiere recibido, podrá ser reincorporado para seguir cumpliendo con las condicionantes impuestas y gozando del beneficio siempre que su incumplimiento se haya originado por las siguientes causas:

- I. Que el incumplimiento se deba a hechos graves e imprevisibles, producidos por la naturaleza y no imputables al liberado;
- II. Que el estado de salud del liberado le haya impedido cumplir con las obligaciones inherentes al beneficio obtenido; y
- III. Que recaiga sentencia ejecutoria que declare la inocencia del liberado, con respecto del delito que haya originado las causas de revocación.

Estas causas deberán ser acreditadas por el liberado, a la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados.

CAPÍTULO VI **De las Liberaciones Definitivas**

Artículo 89.- Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanciones que les fueran impuestas. Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes previsto incurrirán en responsabilidad.

El reo que haya sido sentenciado por distintos delitos, seguidos en procesos distintos, es decir, si no existe concurso ideal o real de delitos, compurgará sus penas de prisión sucesivamente.

Esto es, una a continuación de la otra, sin que la pena pueda exceder el plazo de cincuenta años, señalado en el artículo 20, del Código Penal Local. No obstante lo anterior, cuando los jueces determinen a partir de qué fecha se deberá contabilizar su condena se actuará conforme a lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

Cuando existan dos o más sentencias privativas de la libertad del fuero común, recaídas en un mismo reo, se computará en primer término la primera que haya causado ejecutoria.

Artículo 90.- Al quedar el interno en libertad, se le hará entrega inmediata de su fondo de ahorro, así como de una constancia fundada en los datos proporcionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se expresen los avances obtenidos bajo el sistema de acciones técnicas penitenciarias, las restricciones y condicionantes que deberá observar en libertad.

TITULO SÉPTIMO De las Penas Alternativas

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 91.- Son penas alternativas, todas las sanciones o medidas de seguridad que no incluyan pena privativa de libertad y que se impongan en sentencia definitiva a un reo por la comisión de delitos del orden común. Estas pueden ser:

- I. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;
- II. Multa;
- III. Amonestación;
- IV. Apercibimiento;
- V. Caución de no ofender;
- VI. Suspensión de derechos, oficio o profesión;
- VII. Inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;
- VIII. Destitución o suspensión de funciones o empleos públicos;
- IX. Publicación especial de sentencia;
- X. Vigilancia de policía;
- XI. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; y
- XII. Trabajo en libertad en beneficio de la comunidad;

Artículo 92.- La autoridad responsable de la ejecución de las penas señaladas en el artículo anterior, será el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública y por conducto de las direcciones señaladas en esta Ley.

De igual forma serán autoridades responsables los ayuntamientos municipales que celebren convenios de colaboración con el Ejecutivo, en los términos de esta Ley y para el exclusivo efecto de auxiliar en la ejecución de las penas alternativas, sujetándose a la reglamentación que al efecto expida el Titular del Ejecutivo.

Artículo 93.- Una vez impuesta la pena correspondiente por el Juez de la causa, turnará el expediente a las autoridades responsables de su ejecución y pondrá a su disposición al reo. No

se concederá beneficio alguno en la ejecución de estas penas, por lo que serán ejecutadas en forma estricta e inmediata. Se procurará que estas penas sean ejecutadas en el lugar de residencia del reo.

Artículo 94.- Corresponde al Titular del Ejecutivo, reglamentar lo relativo a la ejecución de las penas alternativas sujetándose a las siguientes bases generales:

I. De la Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él. Dictada la sentencia el juez le notificará a la Secretaría, a efecto de que ésta a través de la dirección correspondiente supervise el cumplimiento de la misma, informándole al reo que ha quedado bajo su vigilancia y explicándole el alcance de la sentencia y las consecuencias del quebranto de la misma. La Secretaría podrá derivar al reo a la autoridad municipal correspondiente cuando haya lugar, a efecto de que ésta sea la responsable de la supervisión de la sentencia;

II. Multa: Impuesta que sea la multa, una vez que la sentencia sea firme y siempre que no se efectúe el pago de inmediato, el juez de la causa turnará la misma a la Secretaría de Finanzas a efecto de que ésta ejecute la sanción, con los datos necesarios para la identificación del reo sentenciado, asentando el número de expediente y juzgado, pero sin que en el concepto de cobro se señale el delito cometido. Está podrá coordinar el cobro a través de las Tesorerías Municipales, a efecto de agilizar el trámite.

Se remitirá copia a la Secretaría de Seguridad Pública para darle seguimiento al caso y una vez cerciorado de que fue ejecutada la pena, archivará el expediente como asunto concluido;

III. La amonestación y el apercibimiento se ejecutarán de inmediato por el juez, quien indicará al reo el alcance de la conducta cometida, la posible sanción a que se haga acreedor de reincidir en ésta y le conminará a no delinquir nuevamente;

IV. Tratándose de la caución de no ofender, el juez que imponga la pena explicará al reo en que consiste la caución, indicará claramente cuales son las conductas que no puede realizar y le explicará el efecto y la sanción a que se hará acreedor el mismo si llega a quebrantar la sentencia. Turnará el expediente a la Secretaría para que ésta supervise al reo si se estima necesario y a su vez podrá turnarlo a la autoridad municipal cuando se estime conveniente;

V. En el caso de la suspensión de derechos, oficio o profesión, una vez firme la sentencia, el juez de la causa turnará el expediente a la Secretaría, a efecto de que comunique a todas las autoridades relacionadas con los derechos, oficio o profesión materia de la sentencia y, cuando se estime conveniente la Secretaría podrá supervisar directamente al reo para cerciorarse del debido cumplimiento de la misma. Esta disposición, también será aplicable en tratándose de inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;

VI. La destitución o suspensión de funciones o empleos públicos, será notificada en forma directa a las entidades públicas a través de sus titulares a efecto de que ejecuten directamente la sentencia;

VII. Vigilancia de policía, a criterio del juez de la causa, cuando esta sea para verificar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas con motivo de delitos del fuero común. Le compete a la Secretaría ejecutar la vigilancia por sus propios medios o en coordinación con el ayuntamiento del municipio donde resida el reo;

VIII. El tratamiento de deshabitación o desintoxicación es el que procede cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de otras penas que correspondan.

El tratamiento de deshabitación o desintoxicación podrá cumplirse en organizaciones públicas o privadas propuestas por el reo, siempre que sea posible la vigilancia del estricto cumplimiento de esta pena por la Secretaría.

La Secretaría establecerá y actualizará un padrón de las instituciones públicas y privadas, en las que se puede cumplir esta sanción y los pondrá a consideración del reo para que decida en cual de estas cumplirá la sanción impuesta. De igual forma la Secretaria podrá coordinarse con las autoridades municipales para que estas verifiquen el cumplimiento total del tratamiento; y

IX. Cuando se imponga como pena el trabajo de libertad a favor de la comunidad, inmediatamente que la sentencia sea firme, el juez de la causa pondrá al reo a disposición de la Secretaría para que esta canalice al reo a la institución pertinente para el debido cumplimiento de la sanción.

El trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en organismos públicos, institutos educativos, de asistencia o servicio social, en organizaciones privadas, de asistencia no lucrativas, o en programas especialmente diseñados por el Titular del Ejecutivo.

Las jornadas de trabajo serán de cuatro horas cada una y se impondrán de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, cuando esta sanción sea contemplada en el tipo penal o a petición del reo por conmutación de multas.

La Secretaría podrá coordinarse con el ayuntamiento del municipio donde reside el reo, para que éste se encargue de la ejecución de las penas, siempre que halla realizado los convenios de coordinación con el ejecutivo y con estricto apego a los reglamentos que al efecto se aprueben.

En ningún caso se destinará al reo a instituciones que lucren con sus servicios o se pondrán a disposición de personas físicas para la realización de trabajos que beneficien a una persona en particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto 9999 de fecha 21 de junio de 1979, que contiene la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo deberá aprobar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley a los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- El Consejo de Evaluación y Seguimiento y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los centros penitenciarios continuarán ejerciendo sus atribuciones en asuntos cuyas sentencias hubieren causado ejecutoria hasta el día 18 de junio del año 2011, para lo cual los tramitarán y resolverán hasta su conclusión en los términos que establece la presente ley.

Las autoridades mencionadas seguirán integrando los estudios técnicos interdisciplinarios de los asuntos cuyas sentencias causen ejecutoria después del 18 de junio del año 2011, los cuales se turnarán a los tribunales de ejecución competentes que se establezcan en la ley; una vez que se encuentren en funcionamiento, éstos deberán valorarlos al momento de tomar su determinación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 21 de octubre de 2003

Diputado Presidente
Ricardo Chávez Pérez
(Rúbrica)

Diputado Secretario

Roberto Mendoza Cárdenas
(Rúbrica)

Diputada Secretaria
Sofía Vázquez García
(Rúbrica)

En Mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 28 veintiocho días del mes de octubre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazota
(Rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21746

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se deroga el decreto número 14,156 que crea a la Procuraduría para Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, sin embargo esta seguirá funcionando en tanto se integra y entra en funciones la Comisión.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 deberá establecer la partida presupuestal asignada a la Comisión Estatal Indígena.

CUARTO.- El Consejo de Evaluación y Seguimiento y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los centros penitenciarios continuarán ejerciendo sus atribuciones hasta en tanto se expida la nueva ley en materia de ejecución de penas, para lo cual tramitarán y resolverán los asuntos de su competencia hasta su conclusión en los términos que establece la presente ley.

QUINTO.- La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal Indígena expedirá el reglamento interno de dicha entidad en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

SEXTO.- Los bienes en posesión o los adquiridos por la Procuraduría para Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal Indígena.

SÉPTIMO.- El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal Indígena deberá estar instalado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

OCTAVO.- Los asuntos pendientes de trámite de la Procuraduría para Asuntos Indígenas seguirán a cargo de la Comisión Estatal Indígena.

NOVENO.- Si para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el Estado y los municipios con población indígena hubieren ya concluido su plan de desarrollo sin haber incorporado el sentir de los pueblos indígenas, se procederá a escuchar a las comunidades indígenas e incorporar a dichos planes las aportaciones en su caso.

DÉCIMO.- El titular del Poder Ejecutivo estatal dispondrá que el presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en sus comunidades.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 21746/LVII/06.- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco; reforma los artículos 14, 22, 33 y 63 de la **Ley de Ejecución de Penas**; reforma el art. 41 frac. II del Código Penal; Reforma los artículos 6 y 93 frac. III, inciso f) del Código de Procedimientos Penales; reforma los artículos 52, 87 y 316 y adiciona el art. 68 bis del Código de Procedimientos Civiles; y reforma el art. 17 del Código Civil, todos del Estado de Jalisco.-Ene.11 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23543/LIX/11.- Adiciona un art. cuarto transitorio al decreto número 20140, que contiene la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco.- Jun. 16 de 2011. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24019/LIX/12.- Reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco.- Jun. 16 de 2012. Sec. III.

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 21 DE OCTUBRE DE 2003.

PUBLICACION: 29 DE NOVIEMBRE DE 2003. SECCION II.

VIGENCIA: 28 DE ENERO DE 2004.